



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0430-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local, en el cual, entre otros, se elegirán los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero. El quince de enero de dos mil dieciocho, inició el periodo de precampañas, finalizando el once de febrero, de conformidad con el acuerdo INE/CG390/2017, emitido por el Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de abril del año en curso, MORENA presentó denuncia contra el candidato a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por supuestas infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y, del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, el cual fue registrado bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/011/2018. Una vez que fueron remitidas las constancias del procedimiento especial sancionador a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto local, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, ésta acordó precedente las medidas cautelares solicitadas por MORENA. El diez de mayo siguiente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero remitió el expediente al Tribunal local para la emisión de la resolución correspondiente, el cual lo radicó bajo el número de expediente TEE/PES/010/2018 y dictó sentencia el catorce del propio mes y año, en el sentido de declarar inexistentes las violaciones

denunciadas. Inconforme con lo anterior el dieciocho de mayo siguiente, MORENA interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual fue del conocimiento de la Sala Regional Ciudad de México, la que radicó con el número SMC-JRC41/2018, en el que dictó sentencia el siete de junio en curso, en el sentido de revocar la resolución del Tribunal Local en el procedimiento especial sancionador, para efectos de que se allegara de mayores elementos y que la facultad investigadora recabara más pruebas.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice diversa causa de improcedencia, el recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente improcedente, y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse. En el caso de análisis, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad y por ello, el medio de impugnación que se analiza se debe considerar notoriamente improcedente. En efecto, el presente recurso de reconsideración fue interpuesto contra la determinación tomada por la Sala Regional responsable al resolver un juicio de revisión constitucional electoral, no para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal, razón por la cual, es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En cuanto al segundo supuesto de procedencia del medio de impugnación que se analiza, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley Procesal Electoral Federal, tampoco se actualiza en la especie, habida cuenta que si bien prevé la procedencia cuando se trate de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, es necesario, como se señaló anteriormente, colmar diversos requisitos para que el recurso de reconsideración sea procedente. En efecto, el mencionado supuesto de procedibilidad se encuentra supeditado a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad hecho por el recurrente en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o, en caso de no existir ese planteamiento, es necesario que en la sentencia se hubiera realizado el análisis respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica; lo cual tampoco se actualiza en el caso concreto, porque la demanda primigenia del conocimiento de la Sala Regional no contiene argumento alguno de inconstitucionalidad y tampoco dicho órgano realizó estudio de constitucionalidad que amerite sea objeto de revisión a través del presente recurso de reconsideración. Asimismo, tampoco se actualiza dicho supuesto de procedibilidad del presente recurso, dado que la Sala Regional Ciudad de México, se concretó a examinar el tema de mera legalidad relativo a la indebida valoración probatoria de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a la luz de los agravios que al respecto expresó el entonces accionante, en el cual, como ya se mencionó, no involucran alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad. De la lectura de la resolución materia del presente recurso de reconsideración, se advierte que la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral número SCM-JRC-41/2018, determinó revocar la sentencia impugnada pues consideró que el Tribunal Local, no tomó en consideración diversos argumentos de MORENA en relación a las pruebas aportadas, y tampoco valoró los medios de convicción para determinar si del contenido de la publicidad denunciada, podría acreditar o no la infracción relativa a los actos anticipados de campaña. Ahora, en el caso de los agravios hechos valer por el recurrente en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala responsable hubiera omitido hacer un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o llevado a cabo una interpretación directa de algún precepto o principio constitucional. Como se observa en el presente caso, los planteamientos de inconformidad hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, vinculadas con la supuesta falta de exhaustividad y a la calificación de los agravios relativos a diligencias preliminares en las que señala, no fue

citado. No es obstáculo a lo anterior, que el recurrente aduzca violación en su perjuicio de diversos preceptos o principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la sola cita de estos, no detona en un problema de constitucionalidad, porque el estudio de un tema de esa naturaleza se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, lo que en los casos bajo estudio no sucedió.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es que esta Sala Superior deseche de plano el recurso de reconsideración citado al rubro. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación,

Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación.